

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que la Secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, allegó el día 12 de noviembre de 2021 el oficio N° 497 de fecha 11 de noviembre de 2021, en el que informa que surte efectos el embargo de remanentes solicitado por este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

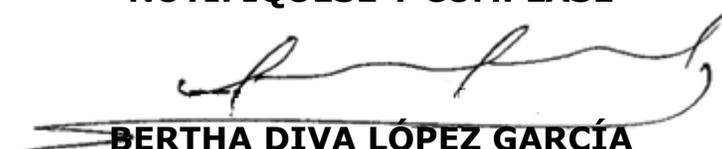
**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

<b>AUTO SUTANCIACIÓN:</b>	<b>N° 229</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NIDIA DE LOS ANGELES CARDONA BERNAL
<b>RADICADO:</b>	173804089003- <b>2013-00047</b> -00

Verificada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, el oficio No 497 del 11 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el se comunica que el embargo de remanentes decretado surte efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 196 del 17 de noviembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora allegó nuevamente memorial solicitando al Despacho se pronuncie con respecto a la petición elevada con anterioridad enfrente de la renuncia al poder.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>Nro. 0950</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2014-00166-00</b>

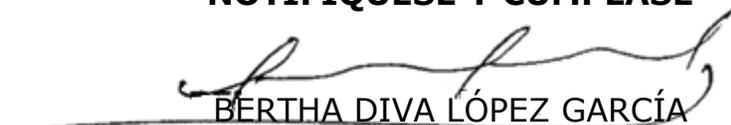
Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Estese a lo resuelto en la providencia del 06 de octubre de 2021, como quiera que mediante proveídos del **23 de abril, 29 de junio, 10 de agosto y 14 de septiembre de 2021**, se requirió a la parte interesada para que allegara el Certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco; empero se envió un certificado de una entidad completamente diferente a la solicitada, esto es, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda- Fincomercio.

SE REQUIERE a la apoderada para que se abstenga de hacer pronunciamientos contrarios a la realidad procesal; y que por el contrario contribuya con la buena marcha de la justicia, cumpliendo con los requerimientos que se le hacen, demostrando así la debida diligencia profesional, acatando los deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P., so pena de compulsarse las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para la investigación disciplinaria correspondiente, de continuarse con dicho actuar.

**Envíese el presente proveído a la peticionaria, así mismo todos los que se han realizado enfrente de la petición al correo electrónico [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0196 del 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 11 de noviembre de 2021, el apoderado de la Central de Inversiones S.A, allegó alguno de los documentos requeridos mediante proveído del 08 de noviembre de 2021

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 0946</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2015-00156-00</b>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, y de cara a los documentos allegados por la parte interesada, se dispone:

Una vez allegada la documentación solicitada mediante proveído del 08 de noviembre de 2021, se hace necesario requerir nuevamente a la parte interesada para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue las constancias correspondientes con respecto a la vigencia de las escrituras públicas Nros 814 del 19 de mayo de 2009 y 492 del 31 de marzo de 2010, como quiera que no se evidencia que las personas que actúan sean representante legales de las entidades mencionadas.

Igualmente se deberá indicar si la obligación que se ejecuta a través del pagare No 4679600143103 el cual fue firmado el 27 de enero de 2014, en el que se reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial, se encuentra cubierto por el convenio de cesión de crédito, debido a que la fecha de liquidación del convenio data del 31 de enero de 2012.

Lo anterior so pena de no darle trámite a las solicitudes elevadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0196</u> del 17 de noviembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---



## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

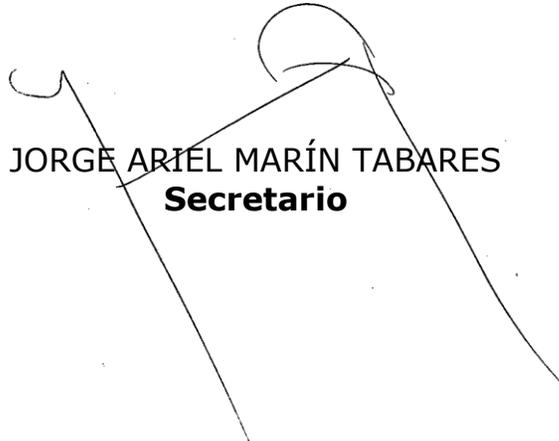
A despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parta actora, allegó solicitud de requerimiento al pagador de la Fuerza Aérea Colombiana.

Igualmente se informa que mediante proveído del 16 de febrero de 2017, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado MAURICIO VERA VERA, por su relación laboral con la Fuerza Aérea German Olano de Puerto Salgar, Cundinamarca, librándose el oficio civil 343 del 16 de febrero de 2017, que comunica dicha decisión a la entidad antes mencionada, el cual fue radicado el 24 de marzo de 2017.

Una vez revisado el Reporte General por Proceso se evidencia que el último depósito consignado data del 04/05/2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

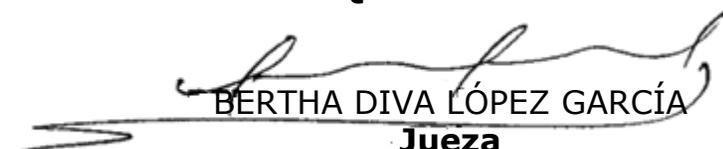
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.</b>	<b>Nro. 948</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2017-00020-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone,

REQUERIR al pagador de la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe el motivo por el cual dejo de dar cumplimiento al oficio civil No 343 del 16 de febrero de 2017, recibido el 24 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que el último deposito consignado data del 24 de marzo de 2017.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0196 del 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que el 4 de noviembre de 2021, venció el término concedido al curador ad litem de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO, OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, para que se pronunciara con respecto del presente proceso de sucesión, pronunciándose éste frente al mismo.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.

  
JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>Nro. 952</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Sucesión doble Intestada</b>
<b>CAUSANTES:</b>	<b>JOSE ANTONIO RAMIREZ RODRIGUEZ Y MARIA INES TAMAYO ACOSTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>173804089-003-2021-00069-00</b>

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Poner en conocimiento de los interesados dentro del presente proceso de sucesión, la manifestación elevada por el curador ad litem **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ TAMAYO, LUZ DARY RAMÍREZ TAMAYO, JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ TAMAYO, MARÍA INÉS RAMÍREZ TAMAYO, LUZ MARINA RAMÍREZ TAMAYO y OLGA LUCIA RAMÍREZ TAMAYO**, para los fines que estimen pertinentes.

Una vez en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 196 del 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el demandante el día 12 de noviembre de 2021, allegó memorial en el que solicita se ordene la retención de la motocicleta de placa UQD-48C; empero no allegó certificado de tradición que de cuenta del levantamiento del embargo que se encuentra vigente por el Juzgado Quinto promiscuo Municipal de esta ciudad (cuaderno 2).

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 947
PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDADO	JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDANTE	MARICELA DEL PILAR PÀRGA LONDOÑO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00167-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a la solicitud realizada por el demandante, en el sentido de ordenar la retención de la motocicleta de **placa UQD48C**, toda vez que en el proceso no existe prueba del levantamiento del embargo que se encuentra registrado en el Certificado de Tradición del rodante antes descrito y que fue decretado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 196 del 17 de noviembre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA DE SECRETARÍA.**

A Despacho con el informe que la demandada YESSICA OSORIO MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado judicial, contestó la presente demanda; empero no se allegó constancia mediante la cual se demostrase que la señora OSORIO MARTÍNEZ, confirió poder al profesional del derecho que en su nombre lo hizo, mediante mensaje de datos.

El apoderado judicial contestó la demanda a través de escrito fechado 12 de octubre de 2021, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones, no se opuso a las mismas; tampoco se presentaron excepción de mérito, ni excepciones previas a través de recurso de reposición.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIECISIÉS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	No 761
<b>PROCESO</b>	Declarativo especial -Divisorio-
<b>DEMANDANTE</b>	Esperanza Martínez Marulanda
<b>DEMANDADOS</b>	Yessica Osorio Martínez
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2021-00295-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada **YESSICA OSORIO MARTINEZ**.

Reconocer Personería, para actuar dentro del presente proceso al abogado **EDWIN DARÍO RIVERA ESCOBAR**, identificado con la C.C. 1.140.819.212 y T.P 302.791 del C.S de la J, en los términos del poder conferidos y para representar a la señora **YESSICA OSORIO MARTÍNEZ**, dentro del presente proceso.

Una vez en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho con el informe que mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2021, fue presentada solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ, en razón a que éste falleció el 4 de junio de 2021 y la presente demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021.

Informo además que una vez corrido traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante mediante memorial presentado el 29 de octubre de 2021, se pronunció frente a la misma y ese mismo día allegó escrito reformando la presente demanda.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>Auto Interlocutorio No</b>	<b>752</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicación</b>	<b>173804089-003-2021-00362-00</b>

**OBJETIVO**

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, de cara a la petición de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso y de la petición de reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se procede a resolver, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**, que correspondió por reparto el día 23 de septiembre de 2021.

Previa a inadmisión, el 28 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de Doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**.

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 106-1148 registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, denunciado como propiedad de demandado **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**, remitiéndose el respectivo oficio a la entidad correspondiente, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de su efectividad.

Mediante escrito allegado el 25 de octubre de 2021, la señora **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA**, en calidad de representante legal de menor **HOLMA DAVID ORTIZ SAMPER**, quien es heredero e hijo del señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, solicitó se declarase la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, y consecuentemente el archivo del presente proceso argumentado lo siguiente:

- ✚ Que el señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, es el padre de su hijo **HOLMAN DAVID SAMPER ORTIZ**, tal como consta del registro civil que se aportó.
- ✚ Que convivió con el demandado de manera continua desde el 4 de Septiembre de 2003 y hasta el 4 de Junio de 2021 en esta localidad fecha del fallecimiento del demandado **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, como consta en el registro civil de defunción.
- ✚ Que con la intención de inducir a un error al Despacho se inició un proceso ejecutivo por parte del señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, para realizar el cobro de una letra a **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, desconociéndose si la parte demandante tuvo algún tipo de relación económica con su compañero permanente.
- ✚ Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad del proceso la que se refiere a la notificación indebida del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; ello teniendo en cuenta que en el presente asunto la demanda fue presentada en el mes de septiembre de 2021, data posterior al deceso del señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ -04-06-21**; y por lo tanto este no tuvo la posibilidad de hacer uso a su derecho de contradicción y defensa al no contar con capacidad jurídica para ejercerla por su fallecimiento.
- ✚ Que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, empero en razón al fallecimiento del señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, éste perdió su capacidad jurídica para ser parte dentro de este proceso y por ende nunca se cumplió cabalmente con la notificación legal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, dando paso a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P., como se indicó.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad mediante auto del 28 de octubre de 2021, la parte demandante a través de escrito allegado al Despacho el 29 de octubre de 2021, precisó lo siguiente:

Que desconocía sobre el fallecimiento del señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**; empero la obligación contraída por éste es a través de una letra de cambio que fue suscrita antes de su fallecimiento, por lo que su deceso no invalida el título valor objeto de la presente ejecución, existiendo el presupuesto que es una obligación, clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, presentó reforma a la demanda dirigiendo la misma en contra de **HOLMAN DAVID SAMPER ORTIZ** (menor de edad), representado legalmente por su madre **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA y HEREDEROS INDETERMINADOS**, en los siguientes términos:

La parte demandante desconocía que el señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), había fallecido, empero la obligación que contrajo el demandado a través de la letra de cambio, fue antes de fallecer, por lo que su fallecimiento no invalida el título valor que se ejecuta a través del presente asunto y bajo los presupuestos de ser una obligación, clara, expresa y exigible.

- ✚ Que mediante solicitud de nulidad presentada el 25 de octubre de 2021, la señora **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA**, indicó que el señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**, cuando se encontraba vivo fue su compañero permanente, situación que aún no está demostrado a través de sentencia que declare la unión marital de hecho; indico además que procrearon un hijo, para demostrar el fallecimiento de la parte demandada y el nacimiento del heredero allegaron los registros de defunción y de nacimiento respectivamente, haciéndose necesario relacionar e incluir como nuevo demandado al hijo heredero del señor **SAMPER JIMÉNEZ**, el niño **HOLMAN DAVID SAMPER ORTIZ**, quien está representado legalmente por su señora madre **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA**, constituyéndose en el presente caso, la sucesión procesal conforme con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

- ✚ Que se desconoce si el señor **EFRAÍN SAMPER JIMENEZ**, tiene más hijos o herederos; por ello la presente demanda se dirige también contra herederos indeterminados, para lo cual se solicita, se proceda a notificar a través de emplazamiento.
- ✚ Como fundamentos de derecho citó los artículos 68 y 93 del Código General del Proceso, y la sentencia C-374 de 2014 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Frente al tema de las nulidades por indebida notificación, disponen los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

*"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como se apoderado judicial carece íntegramente de poder"*

...

*Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Mediante sentencia el órgano de cierre de la justicia ordinaria se pronunció frente el tema de la nulidad cuando se demanda a una persona fallecida.

*"Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sobra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario **que una vez dejan de existir pierden su capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, e decir su capacidad jurídica**, atributo determinado para que en el mundo del derecho, puedan ser catalogado como "persona", se inicia con su nacimiento (art 90 C.C) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones trasmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C., "representan la persona del testador para*

*sucedarle a todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>1</sup> (Se destaca)*

A través de providencia del 15 de marzo de 1994, la Corte Suprema de justicia, en decisión reiterada por dicha corporación mediante sentencia del 5 de diciembre de 2008, indicó que:

***“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”<sup>2</sup> (Se destaca).***

En providencias múltiples ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no pueden atar al Juez para que siga cometiendo errores.

*“... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo (es decir no puede prevalecer sobre lo definitivo); ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”*

En similar providencia, dijo el máximo Tribunal de Justicia:

*“Los autos ilegales no vinculan al juez. El error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores”<sup>3</sup>*

Por otra parte, los numerales 5 y 12 del artículo 41 del C.G.P, establecen lo siguiente, frente a los deberes del juez:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*

...

---

<sup>1</sup> Sentencia del 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00.

<sup>3</sup> AL3859-2017, Radicación n.º 56009, M.P Fernando Castillo Cadena

*"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente con respecto al Debido Proceso.

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

En el asunto bajo estudio, avista este Despacho que el señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ, falleció el 4 de junio de 2021**, como consta en el registro civil de defunción aportado por la señora **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA**, en su condición de representante legal del menor **HOLMAN DAVID SAMPER ORTIZ**, tal circunstancia implica que no se podía haber formulado la demanda en contra del mencionado, por cuanto para la data en que se promovió la demanda -23 de septiembre de 2021- ya había fallecido; ello implica que no se debía librar mandamiento de pago deprecado en contra del mencionado, en tanto la demanda debió haberse formulado en contra de los herederos determinados e indeterminados y no de éste.

#### ✓ **DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

Con respecto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 28 de octubre de 2021, la misma deberá cumplir con los requisitos que trata el artículo 93 del Código General del Proceso.

Dispone la norma en cita:

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

De acuerdo con lo precedente, el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; en tanto la reforma de la demanda procede por una sola vez; pero no se puede reemplazar la totalidad de las partes, conforme a las reglas indicadas en dicha norma.

En el sub lite, se establece que el demandante está reemplazando al señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ (fallecido), como demandante**, por el hijo de éste **HOLMAN DAVID SAMPER ORTIZ**, quien está representado legalmente por su señora madre **MARÍA NELA ORTIZ MARULANDA** y contra herederos indeterminados.

Empero resulta, que para que proceda la reforma a la demanda no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso:

**"No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas"**(Destaca)

Frente a ese tema el tratadista **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en su obra Código General del Proceso, indica lo siguiente frente a este tema:

*"Aunque la oportunidad para corregir, aclarar o reformar la demanda es la misma, no son actos idénticos. Sólo se considera reforma la alteración en la composición de alguna de las partes, o las modificaciones de las pretensiones o de los hechos, o la solicitud o aportación de otras pruebas. Las demás modificaciones se consideran simple corrección o aclaración.*

***Pero por medio de la reforma no puede el demandante cambiar todas las pretensiones, ni todos los demandantes, ni todos los demandados, pues cualquiera de estas opciones implicaría sustituir la demanda.***

*De acuerdo con el precepto la demanda puede ser reformada, corregida o aclarada en cualquier momento desde su presentación hasta cuando se fije fecha para la realización de la audiencia inicial" (Destaca)<sup>4</sup>*

Con respecto a la figura de la sucesión procesal citada por la parte demandante, es de advertir que ésta no procede en el caso sub judice, en razón a que el fallecimiento del señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, aconteció el 4 de junio de 2021, esto es 3 meses antes de haberse presentada esta ejecución y no en el transcurso de la misma como lo dispone el artículo 68 del C.G.P:

***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el conyugue, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*** (Destaca)

Como consecuencia de lo anterior, no se podrá aceptar la "reforma" a la demanda formulada por el demandante, en tanto lo que pretende es la sustitución de la misma, toda vez que se solicita es cambiar en su totalidad la parte ejecutada.

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso. Comentado por MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Segunda edición. 2013. Págs. 206 y 207.

En suma y de conformidad con lo establecido en las normas señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2021; incluyendo la actuación con respecto al decreto de la medida de embargo y secuestro en lo atinente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. F.M.I 106-1148, propiedad del mencionado; por ello se decretará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

De igual manera, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, esto es, habrá de ser rechazada la "reforma" a la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**, de **todo lo actuado** a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado el 28 de septiembre de 2021, en contra del señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**, incluyendo **todo lo actuado con respecto al decreto de la medida de embargo y secuestro** relacionado con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. F.M.I 106-1148, propiedad de éste, en virtud a los fundamentos que edifican la parte motiva de esta providencia.

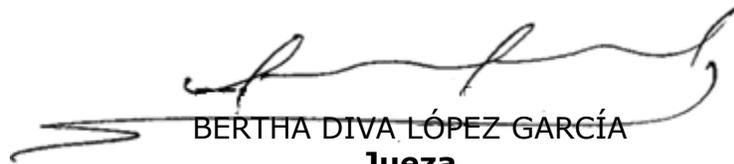
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I 106-1148, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas, de propiedad del señor **EFRAÍN SAMPER JÍMENEZ**. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

**TERCERO: RECHAZAR** la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO**: No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda y su reforma, como quiera que las mismas fueron presentada digitalmente.

**QUINTO**: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema Siglo XXI que se lleva en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA  
**Jueza**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presentó escrito el 26 de octubre de 2021, a través del cual subsanó la presente demanda dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARÍN TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>Nro. 756</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Verbal Sumario -Reivindicatorio-</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00386-00</b>

**OBJETO A DECIDIR**

Una vez subsanada la presente demanda se procederá a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

**ANTECEDENTES**

El día 6 de octubre de 2021, **OBDULIO MARTÍNEZ**, presentó demanda **VERBAL SUMARIA -REIVINDICATORIA-**, en contra de **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, concediendo el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsanara la misma so pena de rechazo, la misma fue subsanada, mediante escrito del 26 de octubre de 2021.

Por lo anterior se procede a resolver previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio, sus anexos y subsanación, se infiere que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; así mismo, reúne los requisitos señalados en el artículo 390 de la misma norma; aunado a ello, este Despacho es el competente para conocer del proceso, no solo en razón a su naturaleza, por la cuantía y el valor estimado de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (artículos 17 y 26 del C.G.P), sino también porque corresponde al domicilio de la parte demandada y el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble a reivindicar (numeral 7 del artículo 28 Ibidem).

Como consecuencia, se admitirá y se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario (artículo 390 del C.G.P)

Se requerirá a la parte demandante para que previo al decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, preste caución equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Ahora, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una **“actuación promovida a instancia de parte”**, se ha de requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a prestar la caución en un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

Se requerirá a la parte demandante, para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinente, los documentos originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda– **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, promovida por el señor **OBDULIO MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO: DISPONER** el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y el artículo el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

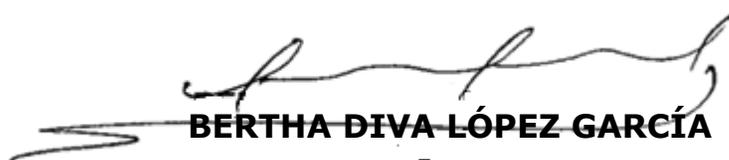
**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda y sus anexos para su contestación.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado los documentos originales que hacen parte de los anexos de la demanda, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

**SEXTO: PREVIO** al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído, preste caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en cumplimiento de lo establecido en literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, **so pena de rechazo de la demanda**, teniendo en cuenta que con esta medida se suple el requisito de procedibilidad.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA**, para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. 79.790.859 y T.P 149.741 del C.S de la J, en los términos del poder conferido para representar al señor **OBDULIO MARTÍNEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

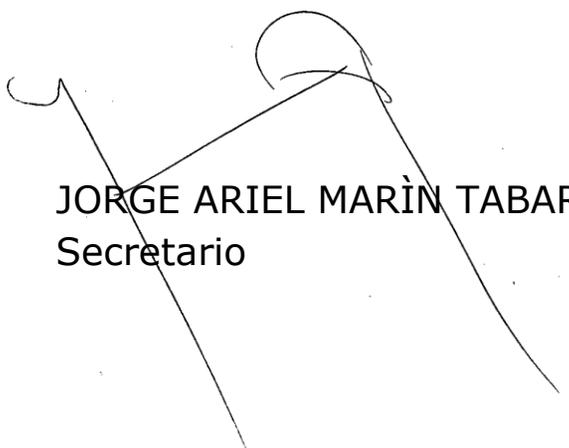
## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho con el informe que el día 11 de noviembre de 2021, que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIENCIA Y SABER, dio respuesta a la solicitud del embargo del salario del demandado.

No existe medida cautelar pendiente de efectivizar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA  
DORADA – CALDAS.**

**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 945</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003-2021-00339-00
<b>DEMANDANTE</b>	JONATHAN DAVID CASTAÑO CERQUERA
<b>DEMANDADA</b>	MERCEDES LEÓN CASTAÑEDA

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, la respuesta de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIENCIA Y SABER.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**

**Juez**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante, allegó correo electrónico indicando que para corregir la demanda en la forma solicitada por el Despacho, el Juzgado debía ordenar por secretaría notificarle a su correo electrónico el auto que inadmitió dicha ejecución, pero no recibió absolutamente nada. Manifestó también que se enteró de los autos, en razón a que su prohijada le comunicó los mismos, por tal motivo solicitó explicar dicho acontecimiento.

Igualmente se informa que, mediante proveído del 26 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda, concediéndose el término de 5 días hábiles para subsanar la misma; transcurrido el tiempo antes indicado y al no haberse subsanado la misma, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, esta célula judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Además indico que, mediante correo electrónico enviado a este Despacho el 11 de noviembre de 2021, la demandante **LUZ ANGELICA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, solicitó información sobre el presente proceso, dándose respuesta a dicho correo el 12 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.**

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL</b>	<b>No 951</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-000412-00</b>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando informar los motivos del porqué no se le envió a su correo electrónico el auto que inadmitió la presente demanda y las razones de la abstención de los autos que inadmitieron la demanda y que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por la parte demandante, se dispone:

**ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndosele un término de 5 días para subsanar las falencias en ella encontradas, providencia notificada mediante **ESTADO WEB No. 184 del 27 de octubre de 2021**, el cual fue publicado en el micrositio web de los Juzgados Promiscuos Municipales del país, ubicado en la **página web de la rama judicial**

Ahora, en razón a que dentro término concedido por el Despacho para corregir la demanda, la parte demandante no la subsanó, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, esta Célula Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión notificada mediante **ESTADO WEB No. 191 del 8 de noviembre de 2021**, publicado en el micrositio web de los Juzgados Promiscuos Municipales del país, ubicado en la **página web de la rama**

## **judicial.**

Es de advertir que las partes deben estar atentas a las actuaciones surtidas dentro de los trámites judiciales encomendados, sin que sea obligación de la secretaría del Despacho la remisión de las providencias al correo electrónico de las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 9 del decreto legislativo 806 del 806 del 4 del 4 de junio del 2020, que dice:

*"Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*

Por otra parte, se le informa a la togada petentea, que las actuaciones anteriormente indicadas fueron enviadas al correo electrónico de la parte demandante en razón a que ésta puede solicitarlo; e igualmente revisar el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso, por tal motivo el Despacho procedió a compartirle la totalidad del expediente para su revisión.

**POR ÚLTIMO, SE REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, que se abstenga de hacer pronunciamientos contrarios a la realidad procesal; y que por el contrario contribuya con la buena marcha de la administración de justicia, cumpliendo con los requerimientos que se le hacen, demostrando así la debida

diligencia profesional y, acatando los deberes establecidos en el artículo 78 del C.G.P., so pena de la compulsión de las respectivas copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, para la investigación disciplinaria correspondiente, de continuarse con dicho actuar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZA**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

## **INFORME SECRETARIAL.**

A despacho con el informe que el día 2 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el abogado ESTEBAN ORTÍZ GUERRA, identificado con la C.C. 10.155.878 y T.P. 71.157, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.

**DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	Nro. 755
<b>PROCESO</b>	Verbal Pertenencia
<b>DEMANDANTES</b>	<b>MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EUSEBIO DE JESÚS GOMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	173804089-003- <b><u>2021-00422-00</u></b>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberán allegarse tanto el escrito de la demanda como los documentos en formato PDF.
- Deberá indicarse en forma clara, tanto en el escrito introductorio de la demanda como en las pretensiones, la clase de prescripción alegada.
- Se allegarán los comprobantes de pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, en razón a que en el

hecho 11 de la demanda se indicó se allegaban tales documentos; por otra parte, se hace necesario aportar la constancia de pago de la factura de venta 0905177 del Impuesto Predial Unificado, en razón a que la allegada no se deja visualizar en forma adecuada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

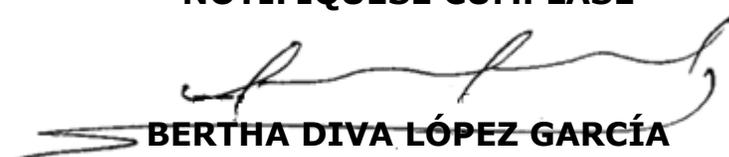
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ÁLZATE y PERSONAS INDETERMINADASS QUE TENGA DERECHO sobre el bien objeto de la demanda** , por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ESTEBAN ORTIZ GUERRA**, identificado con la C.C. 10.155.878 y T.P. 71.157, para que represente los intereses de los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARIA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 196 del 17 de noviembre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>No. 766</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00439-00</b>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **CAMILO ANDRES MATIZ ARIAS**, mayor de edad y residente en este municipio, por la suma de dinero relacionada en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

**CUARTO:** El señor WILLIAM BERNAL TRIANA, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>195</u> del 17 de noviembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

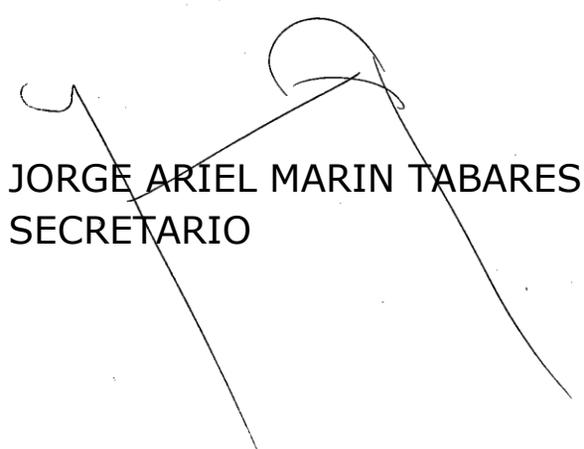
## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS**

**DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

<b>AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL</b>	<b>No. 765</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>173804089-003-2021-00440-00</b>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **RAMIRO GARAY TRIANA**, mayor de edad y residente en este municipio, por la suma de dinero relacionada en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique

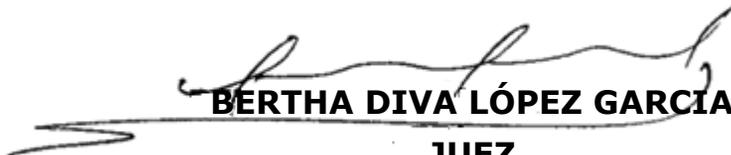
el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

**CUARTO:** El señor WILLIAM BERNAL TRIANA, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A Despacho con el informe que el día 12 de noviembre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Auto Interlocutorio Civil</b>	<b>Nro. 769</b>
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICACIÓN:</b>	173804089-003-2021-00441-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 87, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por el señor **LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de las señoras **GABRIELA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y ANA JISETH SÁNCHEZ RAMÍREZ**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá acatarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho [j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de las señoras **GABRIELA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y ANA JISETH SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El señor **LUIS DOMINGO MOSQUERA MOSQUERA**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>196</u> del 17 de noviembre de 2021.</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--